



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/7/Rev.2
23 de febrero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Comité para la Eliminación de la Discriminación
contra la Mujer
15º período de sesiones
15 de enero a 2 de febrero de 1996

DIRECTRICES RELATIVAS A LA FORMA Y EL CONTENIDO DE LOS
INFORMES INICIALES DE LOS ESTADOS PARTES

1. Con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cada Estado parte se compromete a presentar, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto al Estado parte informante y, en lo sucesivo, por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establecido en virtud de la Convención lo solicite, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en ese sentido.
2. Para facilitar a los Estados partes el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen en el artículo 18, el Comité les recomienda que sigan las directrices generales en cuanto a la forma, el contenido y la fecha de los informes. Las directrices contribuirán a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme, a fin de que el Comité y los Estados partes puedan tener una imagen cabal de la aplicación de la Convención y los progresos alcanzados a ese respecto.
3. El informe deberá dividirse en dos partes. La primera parte se preparará conforme a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados partes deben presentar de acuerdo con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que figuran en el anexo del documento HRI/CORE/1.
4. En la segunda parte se suministrará información concreta en relación con cada artículo de la Convención, en particular sobre:

a) Las disposiciones constitucionales, legislativas y administrativas o medidas de otra índole en vigor;

b) La evolución que haya tenido lugar y los programas e instituciones que se hayan establecido desde la entrada en vigor de la Convención;

c) Toda otra información sobre los progresos logrados en la realización de cada derecho;

d) La situación de facto en cuanto difiera de la situación de jure;

e) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o la tradición o de cualquier otra manera, al goce de cada derecho;

f) La situación de las organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones de mujeres y su participación en la elaboración y ejecución de planes y programas de las autoridades públicas.

5. Se recomienda que cada Estado parte no se limite a presentar en sus informes simples listas de los instrumentos jurídicos promulgados en los últimos años, sino que también incluya información sobre la forma en que dichos instrumentos jurídicos se reflejan en las realidades económica, política y social y en las condiciones generales que existan en el país. En la medida de lo posible, los Estados partes deberán procurar proporcionar todos los datos desglosados por sexo en todas las esferas que abarcan la Convención y las recomendaciones generales del Comité.

6. Se invita a los Estados partes a que presenten copias de los principales textos legislativos, judiciales, administrativos y de otra índole mencionados en el informe, de modo que esos textos puedan ponerse a disposición del Comité. Sin embargo, cabe destacar que por razones de costo dichos textos no se reproducirán normalmente para su distribución general con el informe, salvo cuando el Estado informante lo solicite específicamente. Será conveniente que cuando el texto no se cite en el informe o se adjunte a él, éste contenga información suficiente para ser comprendido sin tener que remitirse a dicho texto.

7. En los informes se revelarán los obstáculos que se opongan a la participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país y se proporcionará información sobre los tipos y la frecuencia de los casos en que no se respete el principio de la igualdad de derechos.

8. Cabe señalar que, conforme al párrafo 323 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995:

"Se invita a los Estados partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer a que, cuando presenten informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, incluyan

información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Plataforma de Acción a fin de facilitar la tarea del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de velar por que la mujer ejerza efectivamente los derechos garantizados por la Convención."

Al elaborar sus informes iniciales y subsiguientes conforme a los artículos de la Convención o para complementar la información oral o escrita proporcionada en relación con los informes ya presentados, se invita a los Estados partes a que tengan en cuenta las 12 esferas de especial preocupación que figuran en el capítulo III de la Plataforma de Acción. Cabe también apuntar que esas preocupaciones son compatibles con los artículos de la Convención y, por consiguiente, forman parte del mandato del Comité.

9. Al presentar sus informes sobre las reservas a la Convención:

a) Cada uno de los Estados partes que haya presentado reservas sustantivas deberá incluir información sobre esas reservas en cada uno de sus informes periódicos;

b) El Estado parte deberá indicar por qué considera necesaria la reserva; si cualesquiera reservas que el Estado parte puede o no haber formulado respecto de obligaciones contraídas en relación con los mismos derechos estipulados en otras convenciones son compatibles con sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y el efecto concreto de la reserva en las leyes y las políticas nacionales. Deberá indicar los planes que tiene para limitar los efectos de las reservas y en última instancia retirarlas y, en la medida de lo posible, especificar un plazo para su retiro;

c) Los Estados partes que hayan manifestado reservas generales que no se refieren a un artículo concreto de la Convención, o reservas a los artículos 2 y 3, deberán hacer un esfuerzo especial para informar sobre las consecuencias de esas reservas y su interpretación. El Comité considera que estas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

10. Los informes y la documentación complementaria se presentarán en uno de los idiomas de trabajo del Comité (árabe, chino, español, francés, inglés o ruso) del modo más conciso posible.
